

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: LUIS ALFREDO HERNANDEZ ROMERO C/: COLPENSIONES
Litis: UGPP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO e INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Radicación N°76-001-31-05-018-2019-00458-02 Juez 18° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hora 4:00 p.m.

ACTA No.021

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2808

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a

PRIMERO: se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ ROMERO el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, bajo el régimen de transición art 36 de la ley 100 de 1993 conforme al artículo 20 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 y el artículo 21 de la ley 100 de 1993 con el promedio de las cotizaciones a pensión de los últimos diez años o de las cotizaciones a pensión de toda la vida laboral aplicando una tasa de remplazo del **90 %**, conforme al ibl que resulte más favorable al pensionado .

SEGUNDO: se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ ROMERO el retroactivo que resulte de la reliquidación desde la fecha en que adquirió el derecho a la pensión de vejez hasta la fecha en que se realice el pago.

TERCERO: se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ ROMERO las anteriores pretensiones de los numerales 1y 2 debidamente indexadas.

CUARTO: se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en costas y agencias en derecho.

QUINTO: se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los demás derechos que sean probados dentro del proceso que el Juez reconozca de acuerdo a su sabiduría ultra y extra petita.

Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad

social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 234 del 04/10/2022, que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de julio de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la UGPP, particularmente, el de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ ROMERO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$38.194.832**, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 29 de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2022. El anterior retroactivo, incluido el que se llegare a causar, se indexará mes a mes desde la fecha de su causación hasta el momento del pago efectivo.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar al señor LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ ROMERO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como nueva mesada pensional a partir del 1 de octubre de 2022 la suma de **\$7.933.434**, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo a pagar descuenta el valor correspondiente a las cotizaciones en salud, así mismo los que en lo sucesivo se sigan causando.

OCTAVO: ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la UGPP y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

NOVENO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES y en favor del señor LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ ROMERO, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 7% de los valores objeto de condena por concepto de **retroactivo de las diferencias pensionales.**

DÉCIMO: ABSTENERSE de condenar en costas en favor de la UGPP, Ministerio de Hacienda y el Instituto Colombiano Agropecuario.

DÉCIMO PRIMERO: De no ser apelada la presente sentencia, **REMITIR** el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y por secretaria se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer, con competencia plena, en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El ISS hoy COLPENSIONES en Resolución No. 102386 del 13/02/2012 (f.14-15 digital) reconoció pensión de vejez por haber nacido el 04/11/1951 (f.32 digital) y contar con 1.161 semanas cotizadas, siendo beneficiario del régimen de transición del art. 36 de Ley 100 de 1993 y cumplir con las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, liquidando un IBL de \$5.805.679, por tasa de reemplazo del 84% para una mesada a partir del 04/11/2011 de \$4.876.770.

El actor reclamó el reajuste pensional el 07 de junio de 2019 (f.41-44 digital), resuelta en el transcurso del proceso como hecho sobreviniente en Resolución GNR 336926 del 03/12/2013 (archivo 13CarpetaAdministrativa) de manera favorable, liquidando un nuevo IBL de \$5.810.520 por tasa de reemplazo del 84% para una mesada a partir del 04/11/2011 de \$4.880.837, liquidando un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, previos descuentos de Ley para salud, de \$105.743, incluido en nómina de 2013-12 que se paga en 2014-01.

La a-quo accedió a las pretensiones del actor, considerando: *“que el demandante cotizó un total de 1.655 semanas en toda su vida laboral, que liquidado el IBL de toda la vida laboral da la suma de \$4.387.988, con el promedio de cotizaciones de los 10 últimos años da la suma de \$5.811.321 siendo este más favorable y se le aplica tasa de reemplazo del 90% da una mesada para el año 2011 de \$5.230.189 la cual resulta superior a la reconocida por la demandada, liquidadas las diferencias de mesadas pensionales no prescritas desde el 29/07/2016 hasta el 30/09/2022 de \$38.194.832,*

No se ordenará a la UGPP a pagar cuota parte pensional en razón a que se efectuaron los aportes <f.29-35 archivo 2>, teniendo en cuenta que conforme al art. 4 de Ley 490 de 1998 en concordancia con el art. 78 de la Ley 1753 de 2015 que fue reglamentada por el decreto 1337 las entidades que forman parte del presupuesto general de la nación, entonces en esa época CAJANAL suprimirá las obligaciones a la cuota parte que en el futuro se causan, cita sentencia SL1732 del 11/05/2022.

La consultada sentencia condenatoria se MODIFICA y REVOCA parcialmente por las siguientes razones:

Partiendo de que el actor es beneficiario del régimen de transición del art. 36 de Ley 100/93 <por nacer el 04-nov-1951>, y pensionado con las disposiciones del art.12, Acuerdo 049 y su Decreto aprobatorio 758 de 1990, como fue reconocido por la pasiva en Resolución No. 102386 del 13/02/2012 (f.14-15).

Para efectos de la contabilización del número total de semanas cotizadas por el actor, se deben tener en cuenta los tiempos laborados tanto en el sector público **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO** -desde el 19/02/1979 hasta el 08/06/1988 (f.29 digital), que sumados a los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES en el sector privado 1.168 SEMANAS (Resol. GNR 03/12/2013 exp. Digital), da un gran total de 1.652,71 semanas.

Partiendo de la viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados en cualquier tiempo, y, en régimen de prima media con prestación definida, no necesariamente exclusivos con el ISS, pues, la Corte Constitucional permite, que se contabilizan los servicios con cualquier entidad o fondo de previsión o que haga las veces de caja pagadora de pensiones conforme lo regla expresamente en transición el parágrafo del art.36, Ley 100/93, ya en semanas cotizadas o en tiempo de servicios y en armonía con el lit.f), art.13, Ley 100/93, no sólo por favorabilidad sino por disposición legal, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, pues, admite la acumulación de tiempos públicos, no solo servidos antes de la nueva legislación y no cotizados a ninguna caja, y cuando el asegurado no cotizó ningún tiempo antes de la nueva ley con el RSPMPD, no solo para cumplir con la densidad de las mil semanas exigidas por el art.12, Acuerdo 049 de 1990, sino las 500 semanas en los 20 años anteriores a cumplir la edad: *“conforme con los principios de favorabilidad y pro homine, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS”, reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015-*, postura reiterada en sentencia SU057 del 31 de mayo de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

De otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947 DEL 01/07/2020 M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ dispuso:

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de

servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado. Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

La Sala efectuó el cálculo del IBL de los 10 últimos años cotizados, arrojando la suma de **\$5.585.563,77**, siendo inferior al calculado por la a-quo -\$5.811.321-, pero, que también resulta inferior al calculado por COLPENSIONES en Resolución GNR 336926 del 03/12/2013 **-\$5.810.520** ,expediente administrativo digital-, por principio de favorabilidad, acto propio y buena fe, se mantiene el fijado por la entidad demandada, se itera **-\$5.810.520-**, al cual se le aplica tasa de reemplazo del 90%, resultando una mesada pensional para el 04 de noviembre de 2011 de **\$5.229.468,00**, al conocerse en consulta en favor de la nación que es garante se modifica.

Antes de proceder a calcular el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales se debe tener en cuenta que la pasiva y el agente del ministerio público plantearon prescripción trienal (f.74-75; 63 exp. digital), teniendo en cuenta para ello que la prestación fue reconocida en Resolución No. 102386 del 13/02/2012 (f.14-15), reclamó el reajuste pensional el 01/10/2012, negado en Resolución GNR 336926 del 03/12/2013 (expediente administrativo digital) sin que nuevas peticiones interrumpen la prescripción trienal, la demanda fue presentada el 29/07/2019 (f.13 y 45), por lo que, todo lo generado con anterioridad al 29/07/2016 se encuentra prescrito.

El retroactivo por diferencias de mesadas pensionales no prescritas generadas desde el 29 de julio de 2016 hasta el 31 de enero de 2023, y por actualización , a razón de 13 mesadas anuales, da como resultado la suma de \$41.297.789,80, del cual se debe restar lo ya pagado por reajuste por vía administrativa de **\$105.743** reconocido en Resolución GNR 336926 del 03/12/2013, (archivo 13CarpetaAdministrativa)>, da **\$41.192.046,80** efectivo a pagar que debe ser indexada hasta el momento en que se efectúe su pago, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de febrero de 2023, la mesada corresponde a la suma de **\$8.973.064,85**, sin perjuicio de los aumentos de Ley art.14 Ley 100/93. Como se observa en cuadros insertos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS									
Expediente:		76001-31-05-018-2019-00458-01			Juzgado del Circuito de Cali:		18º LABORAL DEL CIRCUITO		
Afiliado(a):		LUIS ALFREDO HERNANDEZ ROMERO			Nacimiento:		4/11/1951	60 años a	4/11/2011
Edad a		1/04/1994	42 años		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			6.333	
Sexo (M/F):		M			Fecha a la que se indexará el cálculo			4/11/2011	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.									
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
1/02/2001	31/12/2001	3.353.280,00	1	13,900000	105,240000	330	4.745.567	435.010,30	
1/01/2002	31/01/2002	3.577.428,00	1	17,400000	105,240000	30	3.790.999	31.591,66	
1/02/2002	31/07/2002	3.631.560,00	1	17,400000	105,240000	180	4.022.527	201.126,34	
1/08/2002	31/08/2002	3.954.641,00	1	17,400000	105,240000	30	4.773.360	39.778,00	
1/09/2002	31/10/2002	3.631.600,00	1	21,330000	105,240000	60	3.893.880	64.898,00	
1/11/2002	30/11/2002	3.631.560,00	1	21,330000	105,240000	30	4.931.429	41.095,24	
1/12/2002	31/12/2002	3.631.560,00	1	21,330000	105,240000	30	5.671.020	47.258,50	
1/01/2003	31/01/2003	3.820.100,00	1	26,150000	105,240000	30	5.354.937	44.624,48	
1/02/2003	31/12/2003	3.888.360,00	1	26,150000	105,240000	330	5.885.017	539.459,87	
1/01/2004	31/01/2004	4.073.721,00	1	26,150000	105,240000	30	5.619.776	46.831,46	
1/02/2004	29/02/2004	4.126.800,00	1	26,150000	105,240000	30	5.620.178	46.834,82	
1/03/2004	31/07/2004	4.126.800,00	1	26,150000	105,240000	150	5.619.776	234.157,32	
1/08/2004	31/08/2004	4.126.900,00	1	31,240000	105,240000	30	5.608.868	46.740,56	
1/09/2004	30/09/2004	4.126.802,00	1	31,240000	105,240000	30	5.598.539	46.654,49	
1/10/2004	31/10/2004	4.126.802,00	1	31,240000	105,240000	30	5.598.650	46.655,42	
1/11/2004	30/11/2004	4.126.801,00	1	31,240000	105,240000	30	5.598.539	46.654,49	
1/12/2004	31/12/2004	4.126.800,00	1	38,000000	105,240000	30	5.523.161	46.026,34	
1/01/2005	31/08/2005	4.395.200,00	1	38,000000	105,240000	240	5.523.103	368.206,88	
1/09/2005	31/12/2005	4.395.120,00	2	38,000000	105,240000	120	7.399.267	246.642,22	
1/01/2006	31/01/2006	4.602.290,00	2	38,000000	105,240000	30	6.032.578	50.271,49	
1/02/2006	31/07/2006	4.652.280,00	1	44,720000	105,240000	180	5.575.247	278.762,33	
1/08/2006	31/12/2006	4.652.000,00	2	44,720000	105,240000	150	6.075.318	253.138,24	
1/01/2007	31/01/2007	4.844.000,00	2	44,720000	105,240000	30	6.041.242	50.343,68	
1/02/2007	31/12/2007	4.899.000,00	2	44,720000	105,240000	330	6.075.318	556.904,14	
1/01/2008	31/12/2008	5.227.000,00	1	44,720000	105,240000	360	6.041.193	604.119,25	
1/01/2009	31/01/2009	5.539.000,00	1	44,720000	105,240000	30	6.041.242	50.343,68	
1/02/2009	31/12/2009	5.628.000,00	1	44,720000	105,240000	330	5.561.576	509.811,16	
1/01/2010	31/01/2010	5.716.000,00	1	52,180000	105,240000	30	5.600.523	46.671,02	
1/02/2010	31/12/2010	5.741.000,00	1	52,180000	105,240000	330	5.652.667	518.161,11	
1/01/2011	31/01/2011	5.980.000,00	1	52,180000	105,240000	30	5.614.951	46.791,26	
TOTALES						3.600		5.585.563,77	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29			
TASA DE REEMPLAZO						90%		PENSIÓN	5.027.007,40
SALARIO MÍNIMO						2.011		PENSIÓN MÍNIMA	535.600,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				IBL RES. GNR	TASA DE REEMPLAZO	MESADA A 2011		
Deben diferencias de mesadas desde:		29/07/2016		336926 del				
Deben diferencias de mesadas hasta:		31/01/2023		03/12/2013				
				\$ 5.810.520,00	90%	\$ 5.229.468,00		
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.								
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada		
2.011	0,0373	\$ 4.876.770,00	2.011	0,0373	\$ 5.229.468,00	352.698,00	PRESCRITO	
2.012	0,0244	\$ 5.058.673,52	2.012	0,0244	\$ 5.424.527,16	365.853,64		
2.013	0,0194	\$ 5.182.105,15	2.013	0,0194	\$ 5.556.885,62	374.780,46		
2.014	0,0366	\$ 5.282.637,99	2.014	0,0366	\$ 5.664.689,20	382.051,21		
2.015	0,0677	\$ 5.475.982,55	2.015	0,0677	\$ 5.872.016,82	396.034,28		
2.016	0,0575	\$ 5.846.706,56	2.016	0,0575	\$ 6.269.552,36	422.845,80		6,07
2.017	0,0409	\$ 6.182.892,19	2.017	0,0409	\$ 6.630.051,62	447.159,43	13,00	\$ 5.813.072,63
2.018	0,0318	\$ 6.435.772,48	2.018	0,0318	\$ 6.901.220,74	465.448,25	13,00	\$ 6.050.827,31
2.019	0,0380	\$ 6.640.430,05	2.019	0,0380	\$ 7.120.679,56	480.249,51	13,00	\$ 6.243.243,61
2.020	0,0161	\$ 6.892.766,39	2.020	0,0161	\$ 7.391.265,38	498.498,99	13,00	\$ 6.480.486,87
2.021	0,0562	\$ 7.003.739,93	2.021	0,0562	\$ 7.510.264,75	506.524,82	13,00	\$ 6.584.822,71
2.022	0,1312	\$ 7.397.350,11	2.022	0,1312	\$ 7.932.341,63	534.991,52	13,00	\$ 6.954.889,75
2.023	0,1312	\$ 8.367.882,45	2.023	0,1312	\$ 8.973.064,85	605.182,41	1,00	\$ 605.182,41
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 41.297.789,80

Se autoriza a COLPENSIONES para que adelante las gestiones pertinentes ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP para obtener el pago de la cuota parte pensional que debe asumir, con ocasión a los tiempos de servicios laborados por el actor en el sector público -INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- que fueron cotizados a CAJANAL EICE hoy UGPP.

Lo anterior con base en el artículo 78, Ley 1753 de 2015 <Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015>, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, al decir:

“ARTÍCULO 78. SUPRESIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.

Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).”

Este artículo 78, fue reglamentado por el Decreto 1337 de 2016

[Decreto 1337 de 2016 Nivel Nacional](#) Reglamenta el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, referente a las entidades autorizadas por la Ley para llevar a cabo la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a corte del 9 de junio de 2015, así como las que se causen a partir de dicha fecha. Como consecuencia de la supresión de las cuotas las entidades objeto de su aplicación que hubieren reconocido pensiones deberán asumir con sus propios recursos el pago total de la obligación pensional, sin que sea procedente el reembolso por parte de las entidades concurrentes.”< Debiéndose tener en cuenta que ese artículo 78, al no haber sido derogado expresamente, continua vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la

Equidad”, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019>.

Entonces, respecto a la cuota parte pensional que debe asumir la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, ha expresado el órgano de cierre en materia laboral,

“En el caso concreto, la situación de la entidad deudora de las cuotas partes pensionales, esto es, Cajanal, se enmarcaría en el supuesto descrito en el numeral 2.3., como quiera que era un establecimiento público al 1° de abril de 1994, que se convirtió en empresa industrial y comercial del Estado mediante la aprobación de la Ley 490 de 1998. En ese contexto, resultaría aplicable, en principio, la supresión de que trata el mencionado artículo.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta lo desarrollado en el párrafo 1° de la norma en mención, toda vez que condiciona la supresión de las cuotas partes pensionales entre entidades del orden nacional únicamente, de manera que, «[...] *continúan vigentes las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional*».

En ese contexto, considera la Sala que, como el Decreto 1337 de 2016 no suprimió las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales frente y a favor de entidades territoriales, así el deudor fuere del orden nacional, continuarían siendo exigibles en cabeza de la extinta Cajanal,
(...)

En ese contexto, se infiere que la UGPP es, para efectos del pago de cuotas partes pensionales y demás obligaciones misionales, la sucesora procesal de Cajanal, en virtud de la interpretación sistemática del artículo 6° del Decreto 575 de 2013 y el 22 del Decreto 2040 de 2011.

La remisión a este último hace necesario recalcar que al Ministerio de Salud y Protección Social le asignaron los «[...] demás procesos administrativos», distintos a aquellos en cabeza de la UGPP -es decir los de naturaleza no misional-, por lo que esta entidad no ostenta la calidad de deudor frente a las acreencias relativas a derechos pensionales.”<CSJ-SL sentencia SL1732 del 11/05/2022 M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ>.

De igual forma en mayo pasado, la descongestión en CSJ-SL dijo:

“Cabe agregar, que la acumulación de tiempos servidos no cotizados al ISS, en el sector oficial para efectos de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, no afecta la financiación del sistema pensional, como quiera que el mismo legislador ha previsto mecanismos eficientes para recaudar los recursos requeridos para ello, como son los títulos o cuotas partes, por ejemplo, así se explicó en la sentencia CSJ SL1981-2020:

En aras de materializar la idea de que el trabajo humano cuenta en la seguridad social, la Ley 100 de 1993 previó sendos instrumentos de financiación tales como los cálculos actuariales o las cuotas partes pensionales, que permiten portar y hacer valer las semanas de trabajo para efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales. Es decir, la Ley 100 de 1993 anticipó las disfuncionalidades que podrían presentarse de tomar en cuenta todos los tiempos cotizados en el ISS o en las múltiples cajas que existían, o el tiempo laborado a empleadores que tenían a su cargo las pensiones, para lo cual instituyó mecanismos de financiación de las pensiones a través de títulos o cuotas partes, que dicho sea de paso en este caso, corresponde a 14 años, 11 meses y 19 días de servicio que se cubrirán con la última de las modalidades citadas, tal como lo dispone la ley.

Así, en el presente caso, se facultará a Colpensiones para reclamar el pago de la cuota parte que corresponda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP como responsable de las prestaciones económicas y pensionales que estaban a cargo de Cajanal EICE hoy liquidada, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.10.12.1 y 2.2.10.12.4 del Decreto 1833 de 2016 (CSJ SL3801-2021)” <CSJ-SL sentencia SL1555 10/05/2022 M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO>.

Con base en lo expuesto se debe autorizar a COLPENSIONES para el cobro de la cuota parte a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, para obtener el pago de la cuota parte pensional que debe asumir, con ocasión a

los tiempos de servicios laborados por el actor en el sector público -INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- que fueron cotizados a CAJANAL EICE hoy UGPP, por lo que se modifica el resolutivo octavo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir <conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el resolutivo **QUINTO, SEXTO Y OCTAVO** de la consultada sentencia condenatoria No. 234 del 04 de octubre de 2022, en el sentido que la mesada pensional para el 04/11/2011 de **\$5.229.468,00**; que el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales no prescritas generadas desde el 29 de julio de 2016 hasta el 31 de enero de 2023 a razón de 13 mesadas anuales, da como resultado la suma de **\$41.297.789,80**, menos deducción de lo pagado por reliquidación administrativa de **\$105.743,00** <en Resolución GNR 336926 del 03/12/2013 (archivo 13CarpetaAdministrativa)>, para un total efectivo de **\$41.192.046,80**, que debe ser indexada hasta el momento en que se efectúe su pago, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de febrero de 2023 la mesada corresponde a la suma de **\$8.973.064,85**, sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley art.14 Ley 100/93. Y en el sentido que **se autoriza a COLPENSIONES** para el cobro de la cuota parte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, para obtener el pago de la cuota parte pensional que debe asumir, con

ocasión a los tiempos de servicios laborados por el actor en el sector público -INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- que fueron cotizados a CAJANAL EICE hoy UGPP>.

SEGUNDO.- En **consulta, REVOCAR** parcialmente **TERCERO** de la sentencia antes referida, para en su lugar declarar no probada excepción alguna planteada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP. SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

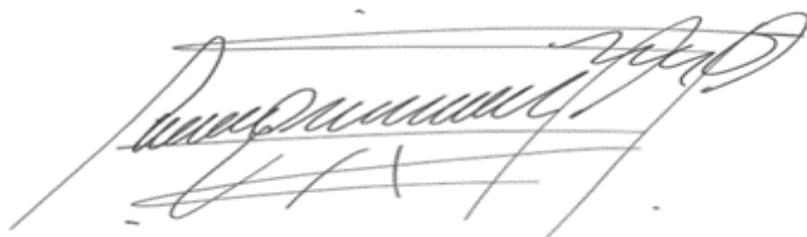
TERCERO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

CUARTO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

QUINTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 15-02-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> . OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

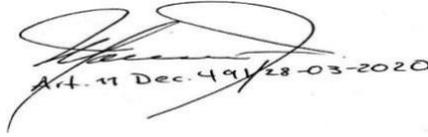
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO